

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación al supuesto de mercancía restringida carente de la documentación del sector competente necesaria para su importación, su reembarque y la causal de legajamiento de la declaración, así como las sanciones aplicables. Aplicación de la sanción de comiso por carecer de la documentación aduanera pertinente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprobó la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en Adelante, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 17.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, publicado el 27.08.2003, en adelante Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Procede aplicar una causal de legajamiento distinta a la prevista en el inciso b), del artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para el supuesto en que se verifique durante el reconocimiento físico que una mercancía restringida, que fue solicitada su destinación al régimen de importación para el consumo, carece de la documentación del sector competente?**

Sobre el particular cabe indicar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137º de la Ley General de Aduanas, la declaración aceptada pueda ser dejada sin efecto cuando no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, la mercancía no se hubiera embarcado o ésta no apareciera y otras situaciones que determine la autoridad aduanera de acuerdo con lo establecido por el reglamento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Aduanas establece taxativamente en su artículo 201º las causales del legajamiento, verificándose que el inciso b) la causal referida a declaraciones numeradas por mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso al país, la misma que resulta ser específica para el supuesto en consulta, dado que es la que con mayor exactitud se adecua al supuesto fáctico planteado.

En tal sentido, siendo que se advierte que en la Ley General de Aduanas y en su Reglamento no existe otra causal de legajamiento que tenga una mayor especificación y coincidencia con el supuesto planteado, por criterio de especialidad la causal de legajamiento aplicable al supuesto en consulta será la prevista por el inciso b) del mencionado artículo, salvo que la razón que determine el legajamiento de la declaración sea una distinta a la antes mencionada, cuestión que no fluye de los términos en los que la consulta ha sido formulada.

2. **¿De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, resulta inaplicable el reembarque dispuesto en el inciso b), del artículo 97º de la Ley General de Aduanas?**

Al respecto debemos de indicar, que tal como se ha señalado en la consulta anterior, la causal de legajamiento aplicable al supuesto planteado como consulta es la prevista en el inciso b) del artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo que carece



de objeto pronunciarse sobre la eventualidad de la aplicación de otra causal del mencionado artículo.

No obstante debemos relevar, que el reembarque excepcional dispuesto por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, se encuentra condicionado únicamente a que se detecte como consecuencia del reconocimiento físico, que la mercancía destinada sea de importación restringida y no tenga la autorización del sector competente o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso¹; en tal sentido y en razón a que no pueden haber dos declaraciones vigentes en forma simultánea sobre la misma mercancía², el legajamiento de la declaración resulta legalmente necesario para proceder a destinar la mercancía al régimen de reembarque.

Sobre el particular, los Informes N° 007-2011-SUNAT/2B4000, 96-2012-SUNAT/2B4000 y 084-2013-SUNAT/2B4000 emitidos por esta Gerencia, señalaron que en los casos de mercancía restringida destinada sin contar con la documentación del sector competente, cuya omisión no se subsane durante el proceso de despacho, corresponderá **proceder al legajamiento de la declaración, así como al reembarque** de las mercancías, de lo que podemos inferir que ambas situaciones: legajamiento y reembarque, resultan aplicables, una no impide la realización de la otra, todo lo contrario el legajamiento resulta necesario para efectuar el trámite de la destinación aduanera al régimen de reembarque.

3. ¿Estáremos ante el supuesto de infracción de mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente, sancionable con comiso, cuando se detecte que la factura comercial o documento similar es adulterada o corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público este hecho por la presunta comisión del delito de defraudación de rentas de aduanas?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Delitos Aduaneros, constituye una modalidad del delito de defraudación de rentas de aduana, importar mercancías con documentos falsos o adulterados.

Considerando tal supuesto debemos indicar, que el artículo 10° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros establece claramente que ante la existencia de indicios de la comisión de los delitos previstos en los artículos 4°, 5° y 8° de la Ley de los Delitos Aduaneros, detectados durante el trámite de un despacho aduanero, corresponde que la Administración Aduanera detenga el despacho y ponga en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público de tales hechos, poniendo a disposición de éste las mercancías para su incautación fiscal, debiéndose elaborar posteriormente el Informe de Indicios de Delito Aduanero correspondiente.

En tal sentido, si en el presente supuesto se presume la comisión del delito de defraudación de rentas de aduana de acuerdo a las circunstancias particulares que revista la situación en concreto, corresponderá poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

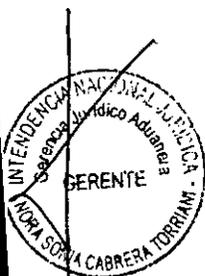
IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos anteriormente podemos concluir en lo siguiente:

1. En los casos que se verifique, durante el trámite del régimen de importación para el consumo, que una mercancía restringida no tenga la documentación del sector competente para su ingreso al país, corresponde legajar la declaración por la causal

¹ Salvo que se subsane esa situación durante el trámite de despacho.

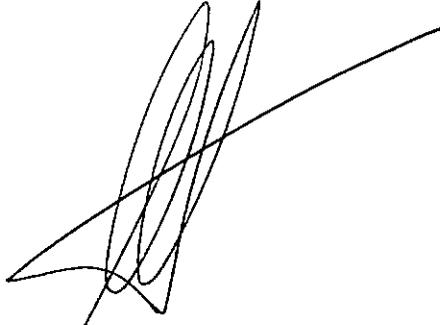
² Situación que se encuentra prevista como infracción por el numeral 7) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.



prevista en el inciso b), del artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y su Reembarque conforme a lo previsto en el inciso b), del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

2. En el supuesto, que se detecte una factura comercial o documento similar que han sido adulterados, durante el despacho de las mercancías, y en los que se presume la comisión del delito de defraudación de rentas de aduana de acuerdo a las circunstancias particulares que revista la situación en concreto, corresponderá detener el despacho y poner en conocimiento del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Callao, 09 OCT. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FÑM/sfg.

MEMORÁNDUM N.º 409/2013-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Legajamiento de declaración y reembarque de mercancías restringidas que no cuentan con documentación autorizante.

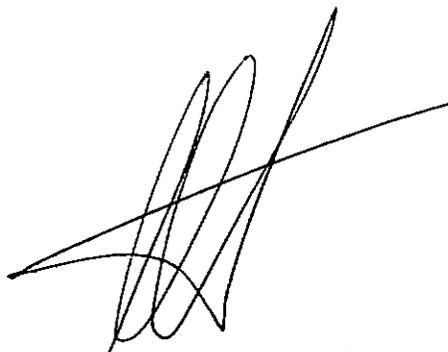
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00001-2013-3D1300

09 OCT. 2013

Es grato dirigirme a Usted, con relación al documento indicado en la referencia, mediante el cual se consulta sobre la causal de legajamiento aplicable a las mercancías restringidas carentes de la documentación del sector competente necesaria para su importación y su reembarque.

Sobre el particular, remitimos el Informe N.º 188 -2013-SUNAT/4B4000 que contiene el pronunciamiento de esta Gerencia sobre la consulta planteada, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/sfg.
Se remite tres (03) folios.